



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	SE PUBLICA	ADVERTENCIAS
<p>Un mes, 1 peseta; tres id., 3; seis id., 6; un año, 12.</p> <p>Los Ayuntamientos y Juzgados municipales, 10 pesetas año, siempre que las abonen por adelantado.</p> <p>No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 15 cénts. línea.</p>	<p><i>lunes, miércoles y viernes de cada semana.</i></p> <p>ADMINISTRACIÓN: Imprenta de la Diputación provincial.</p>	<p>Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.</p> <p>El Real decreto de 4 de Enero de 1883 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibes de los anuncios de subastas.</p>

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO

Continuación

Art. 50. Los ejercicios señalados con los números 6.º y 9.º serán preparados con un tiempo máximo igual para todos los examinandos, que el Tribunal fijará con oportunidad discrecionalmente.

Art. 51. Al terminar los ejercicios tercero y séptimo, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos, y publicará los nombres de los que pueden continuar los ejercicios.

Los ejercicios gráficos y cuantos se hagan por escrito, apenas sean calificados, serán expuestos al público durante seis días en las condiciones que el Tribunal determine.

Art. 52. En los ejercicios 7.º y 8.º, el examinando tendrá contrincantes, los cuales le harán observaciones con sujeción á las condiciones que el Tribunal determine, y al efecto, antes de comenzar el 7.º ejercicio, los examinandos serán sorteados en binsas ó trincas, según los casos.

Si en los ejercicios no toma parte más que un examinando, harán el oficio de contrincantes dos Jueces del Tribunal designados por el mismo.

Art. 53. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal procederá á formar por votación la lista de mérito relativo de los examinandos, la cual se remitirá inmediatamente á la Superioridad.

El número de examinandos que en esta lista figure no podrá ser mayor que el señalado por el Ministerio de Fomento, con sujeción al art. 45 de este decreto.

Los que no figuren en la lista de mérito no tendrán otro derecho que el de poder tomar parte en ulteriores ejercicios de reválida.

Art. 54. Las actas de todos los ejercicios de reválida se archivarán en la Secretaría de la Escuela Normal respectiva.

Art. 55. Todos los examinandos que figuren en dicha lista de mérito serán destinados á las Escuelas correspondientes del respectivo distrito universitario, según éstas vayan vacando, y siempre que el sueldo de las mismas no sea inferior á 825 pesetas.

Las Escuelas públicas de Madrid serán provistas como

las vacantes de las Escuelas Normales, en la parte que no se haya de adjudicar al concurso.

Art. 56. Los Aspirantes colocados en las listas de mérito relativo podrán renunciar el cargo para que se les destine; pero en este caso sólo tendrán derecho á que se les expida el título profesional correspondiente, si ya no le hubiesen adquirido.

Art. 57. Los Aspirantes del grado superior que sean destinados á servir una Escuela mientras estén matriculados en el curso normal, podrán tomar posesión del cargo y terminar sus estudios, dejando un sustituto, con la aprobación superior, en la Escuela para que sean nombrados.

Art. 58. Las reválidas del grado normal se verificarán, en cuanto sea posible, con sujeción á lo dispuesto en este decreto para el grado superior; pero los ejercicios consistirán:

1.º En contestar por escrito en el tiempo máximo de cinco horas á un tema de Pedagogía en toda su extensión, y á otro de Historia de la Pedagogía.

2.º En leer en alta voz durante cinco minutos párrafos de un libro escrito en inglés ó alemán, á elección del examinando, y en traducir á continuación lo leído.

3.º En el análisis literario de una obra poética de corta extensión, y en el análisis gramatical, lógico y lexicográfico de una cláusula de la obra propuesta para el literario.

4.º En contestar verbalmente y en el tiempo máximo de una hora á cinco temas de diferentes asignaturas del grado normal.

5.º En razonar y defender verbalmente el programa de una asignatura de la Escuela Normal superior, que cada examinando presentará al solicitar el examen de reválida.

6.º En verificar un ejercicio práctico en la Escuela agregada.

7.º En explicar una lección del programa de cada examinando en el tiempo y forma que se emplean en las Escuelas Normales.

8.º En visitar é inspeccionar una Escuela de la capital, redactando luego un informe razonado con los datos recogidos y las observaciones hechas.

Art. 59. En las reválidas del grado normal para Maestras, se exigirá además un ejercicio de labores, cuyas condiciones designará el Tribunal. Este ejercicio será común para todas las aspirantes al título.

Art. 60. Las materias que han de ser objeto de los ejercicios serán designadas por la suerte, excepto la cláusula para el análisis gramatical, lógico y lexicográfico, que será elegida por el examinando entre las que constituyan la obra poética que haya de servirle para el análisis literario.

Art. 61. Al terminar el cuarto ejercicio, el Tribunal calificará los trabajos de los examinandos y publicará los nombres de los que puedan continuar actuando.

Art. 62. Los ejercicios sexto y séptimo serán preparados en un tiempo igual para todos los examinandos que fijará el Tribunal. En los ejercicios quinto, sexto, séptimo y octavo, el examinando tendrá contrincantes. Al terminar los ejercicios de reválida, el Tribunal formará la lista de mérito relativo de todos los examinandos.

Art. 63. La lista de que trata el artículo anterior servirá para expedir los títulos de este grado, y los examinandos que en ella figuren serán destinados por orden de número á ocupar las vacantes que ocurran en el Profesorado normal y en las Escuelas públicas de Madrid, siempre que dichas vacantes no tengan que ser provistas en turno de concurso.

Art. 64. El Ministro de Fomento podrá nombrar del Cuerpo de Aspirantes á que se refiere el artículo anterior los Inspectores é Inspectoras de primera enseñanza; pero será lícito á los interesados renunciar el cargo, sin que por ello pierdan los demás derechos obtenidos en los exámenes de reválida.

Respecto de las vacantes de Escuelas Normales ó de Madrid se estará á lo que dispone el art. 56 de este decreto.

Art. 65. Los Tribunales de reválidas del grado normal remitirán al Ministro de Fomento la lista de mérito relativo para que, de los nueve primeros, elija los tres á quienes se concederán otras tantas pensiones de un año, á fin de que perfeccionen sus estudios en el extranjero.

Si mientras un alumno pensionado reside en el extranjero es destinado á algún cargo de la enseñanza, se le dará posesión del mismo como si estuviera presente, y se proveerá á las necesidades del servicio por la Autoridad respectiva hasta que el interesado termine su comisión.

Sección tercera.

Del Profesorado.

Art. 66. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestros constará de dos Profesores numerarios con el sueldo de 2.000 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de un Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 67. El Profesorado de las Escuelas elementales de Maestras constará de tres Profesoras numerarias, con el sueldo de 1.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 750 pesetas, y de una Regente de la Escuela práctica graduada.

Art. 68. En las poblaciones donde haya dos Escuelas Normales elementales, será Profesor de Religión de ambas un mismo Sacerdote, con la gratificación única de mil pesetas.

Art. 69. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestros será el siguiente:

Cuatro Profesores numerarios, con 3.000 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con 1.000 pesetas de gratificación; un Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.000 pesetas; un Profesor supernumerario, Secretario, con 750 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 70. El Profesorado de las Escuelas superiores de Maestras será el siguiente:

Cinco Profesoras numerarias, con 2.500 pesetas de sueldo; un Profesor de Religión, con la gratificación de 1.000 pesetas; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con la gratificación de 750 pesetas; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con la gratificación de 500 pesetas, y otra Profesora supernumeraria, con 300 pesetas de gratificación.

Art. 71. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestros constará de dos Profesores numerarios del curso normal, con el sueldo de 4.000 pesetas; de cuatro profesores numerarios, con el sueldo de 3.500 pesetas; de un Profesor de Religión, con la gratificación de 2.000 pesetas; de un Regente de la Escuela práctica graduada; de tres Profesores especiales, con la gratificación de 1.500 pesetas; de un Profesor supernumerario, Secretario, con 1.000 pesetas de gratificación, y otro Profesor supernumerario, con la gratificación de 750 pesetas.

Art. 72. El Profesorado de la Escuela Normal Central de Maestras se compondrá de dos Profesoras numerarias del curso normal, con 3.500 pesetas de sueldo; de cinco

Profesoras numerarias, con el sueldo de 3.000 pesetas; un Profesor de Religión, con 2.000 pesetas de gratificación; una Regente de la Escuela práctica graduada; tres Profesoras especiales, con 1.250 pesetas de gratificación; una Profesora supernumeraria, Secretaria, con 750 pesetas de gratificación, y otra Profesora supernumeraria, con la gratificación de 500 pesetas.

Art. 73. Los Profesores numerarios de las Escuelas normales y las Profesoras de igual categoría tienen derecho á percibir, además del sueldo, los quinquenios legales.

Art. 74. Para ejercer el Profesorado y cualquier cargo docente en las Escuelas Normales se necesita estar en posesión del título de Maestro de primera enseñanza normal.

Se exceptúan de este precepto el Profesor de Religión y Moral y los Profesores y Profesoras especiales.

Art. 75. Las vacantes de Profesores numerarios y de Profesoras de igual clase en cada Escuela Normal se proveerán sucesivamente en turno de traslado, en turno de concurso de ascenso y en los Aspirantes á que se refiere el art. 33 de este decreto.

Queda prohibido el nombramiento de Profesores interinos, debiendo los Profesores supernumerarios de las respectivas Escuelas, ó los Profesores de las mismas, hacerse cargo, con la gratificación que corresponda, de desempeñar la plaza vacante durante la interinidad.

La Dirección de las respectivas Escuelas Normales dará cuenta á la general de Instrucción pública, en el término preciso de ocho días, de la vacante ocurrida.

Art. 76. Los anuncios de traslados y ascensos se verificarán en el mes de Julio, y comprenderán las vacantes de estos turnos ocurridas hasta 30 de Junio último.

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

- 1.^a El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.
- 2.^a La mayor antigüedad en la mayor categoría.
- 3.^a La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.
- 4.^a Méritos especiales.

Los sueldos, interinidades no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

(Se concluirá)

REGIMIENTO INFANTERÍA RESERVA DE TÚNEZ NÚM. 109.

Por Real orden circular del Ministerio de la Guerra de 20 de Septiembre de este año (D. O. núm. 208), se ordena que la revista anual que deban pasar los individuos del Ejército comprendidos en los artículos 236, 237 y 238 del Reglamento dictado para la ejecución de la vigente Ley de Reclutamiento, tenga lugar durante este mes y el de Noviembre próximo ante las Autoridades y en la forma que determina los expresados artículos y siguientes hasta el 247 del citado reglamento.

En su consecuencia, los Alcaldes, Comandantes militares de destacamento y puestos de la Guardia civil de la provincia, remitirán á este Regimiento, en la primera quincena de Diciembre de este año, conforme se previene en el art. 243 del mismo, relaciones nominales de los que se hayan presentado al acto de la revista y se encuentren en situación de reserva activa y segunda reserva y hayan servido en filas en los cuerpos del Arma de Infantería, en Administración Militar, Sanidad Militar y en la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor, como también de los que hayan servido en el Disciplinario de Melilla, y del que hubiese fallecido se acompañará la fé de óbito y si estuvieran presos ó en penales, el establecimiento en que se encuentran.

En dichas relaciones conviene se exprese el reemplazo, clase, nombre y arma en que ha servido el individuo que se presente al acto de la revista, cuyos datos puede suministrar el pase que ha de presentarse para consignar en él la nota de «Revistado».

Guadalajara 7 de Octubre de 1893.—E. Coronel, Antonio Beamud.

Delegación de Hacienda de la provincia

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, Sección facultativa de Montes, comunica á esta Delegación de Hacienda, con fecha 7 del actual, la Real orden que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 3 del corriente mes, me dice lo siguiente: Ilmo. Sr.: Vista la instancia del Ayuntamiento de Mentrída, en solicitud de que se disminuya el plazo reglamentario entre los anuncios y las celebraciones de las subastas de los aprovechamientos de bellota, pastos, ramoneo y entresacas del arbolado de encina de la Dehesa boyal de dicho pueblo: Teniendo en cuenta que el retraso en la incautación de los montes á cargo de este Ministerio ha producido inevitablemente el de todos los preliminares necesarios á la formación de los planes de aprovechamientos de dichos predios en todas las provincias sin que haya podido conseguirse que la ejecución comience con la antelación que exigen la naturaleza y condiciones de ciertos aprovechamientos tales como el de bellota y los pastos de invierno y que no habiéndose podido anunciar todavía las subastas de los aprovechamientos consignados en los planes aprobados, ni menos por consiguiente de los que no lo han sido, la aplicación rigurosa de lo dispuesto en el art. 11 del Reglamento de 7

de Octubre de 1896 sólo puede dar por resultado este año la pérdida del aprovechamiento de bellota en todo ó en parte sin beneficio alguno para el Estado y con evidente perjuicio para los pueblos dueños de los montes: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien tomar en consideración la petición del Ayuntamiento de Mentrída por lo que respecta á los disfrutes de bellota y pastos de invierno, disponiendo por este año en interés del Estado y de los pueblos dueños de los montes á cargo de este Ministerio reducir á diez días el plazo de treinta que para la celebración de las subastas señala el mencionado art. 11 del Reglamento de 7 de Octubre de 1896 por lo que respecta á los aprovechamientos de bellota y á quince el de los pastos de invierno, quedando subsistente el Reglamento para los demás disfrutes. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos interesados.

Guadalajara 10 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

TESORERÍA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA

Circular.—Importante.

Deseando la Tesorería de mi cargo que los señores Alcaldes-Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia no incurran en la responsabilidad que el cargo les impone y contraen, en algunos casos, involuntariamente, ha creído de su deber llamar la atención y excitar el celo de dichas Autoridades, recordándoles el imperioso deber en que se hallan de *ingresar en arcas del Tesoro público*, precisamente dentro del mes actual, el importe de los descubiertos que, por todos conceptos, tienen con la Hacienda las Corporaciones que presiden; pues á parte de cumplir con un deber tan sagrado como es el de contribuir á levantar las cargas del Estado en la medida que las necesidades imponen y exigen la angustiosa situación del Erario, evitarán de este modo los perjuicios y vejámenes que ocasiona el procedimiento ejecutivo, cuando existe precisión de emplearlo contra los Ayuntamientos morosos.

A este efecto, y prescindiendo de consignar los artículos de los distintos reglamentos é instrucciones que señalan las aludidas responsabilidades, por haber sido citados en recientes circulares de esta Tesorería, y ser, además, conocidos de los Sres. Alcaldes, esta oficina espera con confianza del celo, rectitud é integridad de las Autoridades municipales de la provincia:

1.º Que ingresarán en el Tesoro dentro del mes actual cuantos descubiertos tengan con la Hacienda, procedentes de resultados de ejercicios cerrados, ó sean hasta 30 de Junio de 1898.

2.º Que asimismo ingresarán los escasos débitos que tienen algunos Ayuntamientos por el impuesto de consumos del primer trimestre del ejercicio actual, y el importe del trimestre presente, ó la mayor suma posible á cuenta del cupo.

3.º Como la recaudación por cédulas personales del año económico corriente, es de suponer haya terminado en la mayor parte de los distritos municipales, es de imprescindible necesidad el total ingreso de esa recaudación; y

4.º También procederán á ingresar el importe del primer trimestre del actual ejercicio por Impuesto sobre sueldos de empleados municipales y sobre pagos hechos, pesas y medidas, 20. por 100 de la renta de Propios, y, en general, de todos los débitos que tengan las referidas Corporaciones.

Guadalajara 10 de Octubre de 1898.—El Tesorero de Hacienda, A. Núñez de Conto.

Delegación de Hacienda de la provincia de Guadalajara

SECCION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

La Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, con fecha 26 de Septiembre de 1898, me dice lo que sigue:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en 14 del corriente mes, me dice lo siguiente: Ilmo. señor: S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por esa Dirección general, se ha servido aprobar el plan de aprovechamientos forestales de 1898-99, relativo á los predios que no revisten carácter de interés general de la provincia de Guadalajara, disponiendo que se publique en el *Boletín oficial* la parte necesaria para conocimiento de los pueblos, Corporaciones y Guardia civil encargados de la custodia de los montes; que los disfrutes se ejecuten con estricta sujeción á las prescripciones que rigen en la materia, evitándose y corrigiéndose todo género de abusos, á cuyo fin la Delegación de Hacienda cuidará de remitir un ejemplar del periódico oficial en que aparezca inserto dicho plan y los pliegos de reglas facultativas y condiciones generales para su ejecución á los Comandantes de los puestos de Guardia civil y Ayudantes de la provincia, y que se dé ingreso en la Caja de la Delegación del 10 por 100 del importe total de los aprovechamientos que se conceden á los pueblos, con arreglo á lo establecido en el art. 17 del Reglamento de 7 de Octubre de 1896, dictado para el cumplimiento del art. 8.º de la Ley de 30 de Agosto del mismo año.—De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes».

Sección facultativa de Montes.

Plan de aprovechamientos para el año 1898-99, relativo á los Montes públicos de esta provincia al cargo de Hacienda, formado con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Reglamento de 7 de Octubre de 1896 y en los 39 y 84 de las Instrucciones de 2 de Noviembre del mismo año.

Términos municipales.	Nombre del monte.	Pertenenencia.	PASTOS				TASACION total. Ptas.					
			Núm. de ganados		Numero de ganado Mayor	Tasacion Pesetas						
			Lanar	Cabrio				Pesetas				
<i>Montes exceptuados en concepto de aprovechamiento común.</i>												
Chiloeches	Trabajos y otros.....	Al pueblo....	800	»	600	130	700	1.300				
Lupiana.....	La Vega y otro.	Idem.....	»	»	»	44	160	160				
<i>Montes exceptuados en concepto de Dehesas boyales.</i>												
Alcorlo	Dehesa boyal.....	Al pueblo....	200	»	150	42	110	260				
Alovera.....	Blarcar	Idem.....	»	»	»	70	180	180				
Alpedroches	Dehesilla y Pradejón..	Idem.....	»	»	»	50	120	120				
Idem.....	Dehesa boyal	Casillas	»	»	»	50	100	100				
Atance.....	Dehesa.....	Al pueblo....	200	»	150	60	160	310				
Cabanillas Campo..	Idem.....	Idem.....	Este monte tiene un producto de 100 estéreos de leña, tasados en 40 pesetas.				1.200	»	900	76	350	1.290
Caspueñas	Llano y Valhondo.....	Idem.....	»	»	»	70	370	370				
Castejón de Henares	Dehesa boyal.....	Idem.....	300	»	225	70	350	575				
Cerezo	El Monte.....	Idem.....	200	20	185	70	300	485				
Ciruelas.....	Dehesa Pajera.....	Idem.....	Este monte tiene un producto de esparto, tasado en 100 pesetas.				500	»	375	70	220	695
La Fuensaviñán....	Dehesa boyal Marojar..	Idem.....	300	»	225	91	280	505				
Fuentenovilla.....	Robledal.....	Idem.....	500	»	350	»	»	350				
Galápagos	Torote.....	Idem.....	Este monte tiene un producto de 310 estéreos de leña, tasados en 530 pesetas.				400	»	300	115	258	1.088
Guijosa	La Hoz	Cubillos	»	»	»	24	130	130				
Idem.....	Muela del Quinto.....	Al pueblo..	»	»	»	24	130	130				
Horna	Sancho Arroyo y Medio	Idem.....	»	»	»	30	80	80				
Hueva	Monte la Vega de Abajo	Idem..	400	»	300	110	350	650				
Humanes	Aquel Cabo.....	Idem.....	1.000	»	750	»	»	750				
Jirueque	Dehesa boyal.....	Idem.....	400	»	300	90	300	600				
Laranueva	El Prado.....	Idem.....	»	»	»	24	70	70				
Masegoso	Las Navas.....	Idem.....	500	»	375	»	»	175				
Medranda	Dehesa boyal.....	Idem.....	600	»	450	110	500	950				
Mesones	Idem.....	Idem..	500	200	750	70	250	1.000				
Navalpotro..	Dehesa Poveda.....	Idem.....	»	»	»	49	150	150				
Olmeda de Jadraque	Dehesa.....	Idem.	400	»	300	104	360	660				
Pozo de Almoguera.	Monte y Dehesa.....	Idem.....	»	»	»	34	150	150				
Pradosredondos....	Dehesa de Arriba y del Santo	Idem.....	»	»	»	180	300	300				
Rebollosa de Hita..	Dehesa boyal.....	Idem.....	200	»	150	161	180	330				
Reñera.....	Hontellera.	Idem.....	400	30	345	»	»	345				

Idem.....	Valserrano.....	Idem.....	300	20	255	»	»	255
Riosalido.....	Los Mojones.....	Bujalcañado..	»	»	»	33	50	50
Riva de Santiuste...	Loma y Vadillo.....	A la Barbolla.	»	»	»	30	60	60
Idem.....	Requijada.....	A Querencia.	»	»	»	22	40	40
Idem.....	Tablas.....	Al pueblo....	»	»	»	32	130	130
Taracena.....	Juncar.....	Idem.....	»	»	»	34	110	110
Torrejón del Rey...	Dehesa Soledad.....	Idem.....	»	»	»	188	450	450
Ujados.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	»	»	»	60	380	380
Usanos.....	Las Eras y el Encinar.	Idem.....	500	»	500	90	240	740
Valdeaveruelo.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	»	»	»	48	180	180
Valdegrudas.....	Monte Llano.....	Idem.....	500	»	375	50	200	575
Valdenuño Ferndz .	Dehesa.....	Idem.....	2000	50	1500	170	570	2070
Valdepeñas de Sierra	Dehesa boyal.....	Idem.....	»	»	»	123	350	350
Zarzuela Jadraque .	Dehesa de los Rubiales.	Idem.....	150	50	190	65	220	410
<i>Montes no exceptuados.</i>								
Alaminos.....	La Dehesa.....	Al pueblo....	600	20	480	»	»	480
Atienza..	Dehesa boyal....	Idem.....	630	»	175	50	200	375
Aleas.....	Dehesa, Carrascal, Mata	Idem.....	500	20	405	45	200	605
Algora.....	Los Valles.....	Idem.....	750	»	570	»	»	570
Almoguera.....	Valdormaña.....	Comunidad de Almoguera.	200	»	150	»	»	150
Aranzueque.....	Rebollo y Carredoñanca	Al pueblo....	450	»	340	»	»	340
Bañuelos.....	Dehesa Polmediano....	Idem.....	200	»	150	25	100	250
Berninches.....	Jimeno y otros.....	Idem....	800	25	630	»	»	630
Bodera (La).....	Dehesa boyal.	Idem.....	150	»	115	»	»	115
Budia.....	Dehesa Peral, Cerroca- les y Pinar.....	Idem.....	650	»	515	52	200	715
Bujalaro.....	Dehesa Chaparral.....	Idem.....	460	»	300	»	»	515
Cabanillas Campo ..	Dehesa boyal....	A Valbueno..	500	»	600	»	»	600
Casas de S. Galindo.	Dehesa.....	Al pueblo....	400	»	300	»	»	300
Casa de Uceda.....	El Monte.....	Idem.....	1600	200	1450	35	210	1660
Caspueñas.....	Cespederas.....	Idem.....	200	»	150	»	»	150
Castilmimbre.....	Cuesta Horcajo (Parce- la 1. ^a).....	Idem.....	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Idem (Parcela 2. ^a)....	Idem.....	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Cuesta Valderromancos	Idem.....	300	»	225	»	»	225
Idem.....	El Vallejo.....	Idem.....	500	»	375	»	»	375
Cendejas Enmedio .	Dehesa.....	Idem.....	»	»	»	60	250	250
Centenera.....	El Rebollar.....	Idem.....	500	»	350	4	»	350
Cogollor.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	150	»	110	»	»	110
Idem.....	Valhondo.....	Idem.....	300	»	225	»	»	225
Cogolludo.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	650	»	480	25	80	560
Cubillo (El).....	Dehesa.....	Idem.....	550	100	640	65	200	840
Drieves.....	Velillas y Anas.	Idem.....	600	»	450	»	»	450
Escamilla.....	Monte de Abajo.....	Idem....	»	»	»	60	300	300
Fuentelviejo.....	Fuente Teresa y Renera	Idem....	650	»	480	»	»	480
Gárgoles de Arriba.	Bajano y Valhondo....	Idem.....	250	»	185	»	»	185
Henche.....	Valbuena.....	Idem.....	600	»	420	»	»	420
Hontanares.....	Dehesa.....	Idem.....	250	»	190	»	»	190
Horche.....	Sierra y Coto Carnicero	Idem.....	800	»	600	»	»	600
Huérmedes.....	Dehesa de Pozon, Que- madillas y Lobatillas.	Idem.....	800	»	560	»	»	560
Irueste.....	Monte Valdiceda y otro.	Idem.....	1300	150	1200	»	»	1.200
Malaguilla.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	650	50	530	50	200	730
Matarrubia.....	Valdelagua, Egidio y Chaparral.....	Idem.....	400	100	430	40	180	610
Mierla (La).....	Dehesa y Monte-hueco.	Idem.....	»	»	»	45	180	180
Millana.....	Cerrajones ..	Idem.....	500	»	373	»	»	375
Moratilla los Meleros	Cantera y Veluco.....	Idem.....	700	60	385	»	»	385
Idem.....	La Parrilla.....	Idem....	»	»	»	»	»	»
Mudux.....	Dehesa de Santa Ana..	Idem.....	1200	»	900	»	»	900
Navalpotro.....	Dehesa Poveda.....	Idem.....	400	»	300	»	»	480
Palazuelos.....	Dehesa y Soto.....	Idem.....	400	»	300	40	180	480
Pálmaces Jadraque.	Dehesa del Coló.....	Idem.....	800	»	560	60	170	730
Peñalver.....	Altorico.....	Idem.....	900	»	675	»	»	675
Idem.....	Robledal de la Vega...	Idem.....	350	»	260	»	»	260
Pozo de Almoguera.	Conchurela.....	Comunidad de Almoguera.	100	»	75	»	»	75
Puebla de Beleña...	Dehesa boyal.....	Al pueblo ...	300	»	255	»	»	225
Puebla de Valles....	Arroturas.....	Idem.....	500	»	380	80	240	620
Idem.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Umbría del Lugar.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»
Idem.....	Umbría de Muradiel...	Idem.....	»	»	»	»	»	»

Robledillo de Moher- nando.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	560	»	420	30	120	540
Robledo.....	Dehesa de la Lanzada..	Idem.....	400	100	450	90	300	750
Idem.....	Monte Guimara.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»
Sacedón.....	Matas Ratizas.....	Idem.....	400	200	775	»	»	775
San Andrés del Rey.	Dehesa Iruela.....	Idem.....	500	»	375	»	»	375
Santamera.....	Dehesa y Hoya la Parra	Idem.....	400	40	360	20	60	420
Lartanedo.....	Mataciria.....	Idem.....	200	»	150	»	»	150
Torre Cuadrada de Molina.....	Parte Sur de los Llanos encima de la Dehesa.	Idem.....	130	»	95	»	»	95
Uceda.....	Dehesa.....	Idem.....	300	»	225	»	»	225
Valdeavellano.....	Robledal.....	Idem.....	1500	»	1050	»	»	1.050
Valdenoches.....	Dehesa boyal.....	Idem.....	400	»	300	»	»	300
Valdesaz.....	Llano y Carralmonte...	Idem.....	400	»	300	»	»	300
Villaseca de Uceda..	Dehesa boyal.....	Idem.....	800	150	1100	30	120	270
Yebes.....	Rebollar.....	Idem.....	»	»	»	»	»	»
Yélamos de Abajo..	Umbría.....	Idem.....	250	»	180	»	»	180
Yunta (La).....	La Dehesa.....	Idem.....	200	»	225	20	40	265
Idem.....	Escambronal, Pinilla y Llanos de la Muela..	Idem.....	800	»	480	»	»	480
Idem.....	La Redonda.....	Idem.....	350	»	245	»	»	245

Guadalajara 6 de Octubre de 1898.—El Delegado de Hacienda, A. Abella.

PLIEGO GENERAL DE REGLAS FACULTATIVAS

1.^a En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señale.

2.^a La corta de leñas, sean éstas altas ó bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies ó matas respectivas.

3.^a Las cortas de leñas altas se hará con arreglo á los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes á ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones ó corbillos bien afilados.

4.^a En las cortas á mata rasa, la roza se hará á flor de tierra, sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

5.^a Cuando la concesión obligue á dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes ó tallos más robustos y mejor conformados y á la distancia media ó en el número por hectárea que la concesión señale.

6.^a El ramoneo se verificará con podón ó con hacha únicamente en los árboles designados previamente, y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pié alguno.

7.^a La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares tocante al ganado de cerda.

8.^a Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sea tallares y en las porciones acotadas por causa de incendio ú otra cualquiera, respetando siempre los mejones que existan.

9.^a La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que estén en uso, y, á falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega ó el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

10. Los rediles se establecerán en los puntos de menos arbolado y se varearon con frecuencia, dejando siempre los estiércoles á beneficio del monte.

11. Los ganados de usuarios pertenecientes á una

misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrio, una sola piara el de cerda y una sola dula ó vacada el mayor, é irán al cuidado del pastor ó pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballiar, asnal y bobino perteneciente á varios usuarios, podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará á cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que bajo la vigilancia del correspondiente conductor ó guardián puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

12. La Comisión de montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil ó los funcionarios del ramo, podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que á ello pueda oponerse el rematante ó usuario en su caso.

13. Se prohíbe á los pastores ó conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas ó rodadas.

14. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de Junio ó Julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

15. Se cojerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la repelación, ó sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

16. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar á practicarla número de jornaleros mayores del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

17. Las operaciones de corta, labra y saca ó arrastre, poda, roza y arranque, descorte, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, ó sea desde la salida hasta la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte ó en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y á falta de éstas, en rediles instalados, con sujeción á la regla 15.

18. La saca de maderas, así como la extracción de

toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio, y en su defecto, por los sitios ó pasos que se señalen al hacer la entrega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

19. Ni los rematantes, ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores, podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y sólo en hoyos convenientemente dispuestos para evitar incendios.

20. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá proceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando este comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa á la parte del disfrute respectivo.

21. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta ó de concesión por el precio de tasación, sin que proceda la entrega del sitio del disfrute al rematante ó al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección ó por la Comisión de montes respectiva, según que estos sean del Estado ó municipales; en los casos de disfrute vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas ó costeras en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario á la expresada Comisión; y con respecto á los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

22. A su vez, á la terminación de todo aprovechamiento ó del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado, en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia á las entregas.

Madrid 15 de Abril de 1898.—El Inspector Jefe, Luis Satorras.

TESORERIA DE HACIENDA DE LA PROVINCIA.

Circular.—Patente de Médicos.

Con esta fecha se entregan al Arrendatario de Contribuciones de esta provincia los cuadernos talonarios de patente y lista cobratoria en la cual están comprendidos los Médicos de esta provincia que deben proveerse de dicha patente para el ejercicio de su profesión durante el año de 1898-99.

En su consecuencia esta Tesorería hace constar que la Administración de Hacienda, al publicar en el *Boletín oficial* de 5 del mes corriente la relación antes referida, padeció la equivocación de consignar en el encabezamiento de la misma que los Médicos en ella comprendidos se habían provisto de la patente puesto que hasta la fecha no pudo la recaudación facilitar este documento.

Guadalajara 11 de Octubre de 1898.—El Tesoro de Hacienda, Atilano Núñez de Conto.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

IMPUESTO DE CONSUMOS

Notificación.

El Sr. Delegado de Hacienda, á propuesta de esta Administración, ha acordado con fecha 8 del actual, imponer la multa de 50 pesetas á los señores Alcaldes de los pueblos de Arbeteta, Armallones, Beleña, Córcoles, Cubillejo de la Sierra, Horna, Villarejo de Medina y Villaviciosa, por no haber remitido hasta la fecha la documentación

que constituye el Impuesto de Consumos, correspondiente al actual año económico de las expresadas localidades; en su virtud, dicha multa harán efectiva en el improrrogable plazo de quinto día en papel de pagos al Estado, en la inteligencia, de que si espirado el indicado término no lo hubieran verificado, se expedirán las oportunas certificaciones para que por los Juzgados respectivos de primera instancia, se proceda á la exacción de las mismas; previniéndoles al propio tiempo, que si en el repetido plazo no han enviado á esta Dependencia de mi cargo los documentos porque se hallan en descubierto, se les impondrá una nueva multa de igual cuantía, exigiéndoles además las responsabilidades á que haya lugar.

Guadalajara 11 de Octubre de 1898.—El Administrador, E. García de la Peña.

Ayuntamientos constitucionales.

ALUSTANTE

Desde el día 1.º del actual quedan vacantes las plazas de Médico y Farmacéutico titulares de este pueblo; sus dotaciones consisten en 500 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Los aspirantes dirigirán sus instancias debidamente documentadas al Sr. Alcalde de este pueblo por término de treinta días, pasados los cuales se proveerá.

Alustante 7 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Domingo Lorente.

HITA

No habiendo aceptado los ganaderos de esta villa la totalidad del aprovechamiento de pastos para el corriente año forestal en el monte Tajadas, de estos propios, se sacan á pública subasta los sobrantes para 60 cabezas de ganado vacuno, 80 mular, 30 asnal y 1.000 lanar, bajo las condiciones del plan forestal, cuyo remate tendrá lugar el día 25 del actual, á las once de la mañana, en la sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Hita 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Esteban Blas.—El Secretario, Rafael Sánchez.

HUMANES

Por el vecino de este pueblo Pedro Lozano, se me ha dado parte que en la mañana del día 7 del actual, de camino de Malaguilla á esta localidad en el monte de la Exema. Sra. Duquesa de Denia, término de esta jurisdicción, se halló una borrica de pelo negro, alzada regular, de cinco años de edad, con un mechón de pelo blanco en el costillar izquierdo y una raya idem en la columna vertebral adelante; está lactando.

Lo que se hace público para conocimiento del dueño.

Humanes 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde accidental, Cecilio Marcos.

ESPLEGARES

Rectificación

En el anuncio de esta Alcaldía sobre hallarse vacante la plaza de Practicante de este pueblo, publicado en el *Boletín oficial* de esta provincia número 119, se consignan erróneamente 150 fanegas de trigo en vez de 105 que son las señaladas, y que se entenderá rectificado en esta forma.

Esplegares 9 de Octubre de 1898.—El Alcalde accidental, Pedro Sotoca.

SACECORBO

En esta Alcaldía se ha presentado Andrés Used Ortiz, vecino de la misma, dando parte que su hijo Basilio, de 14 años de edad, se ausentó hace 15 ó 20 días del pueblo de Villarejo de Medina, donde se hallaba sirviendo, desde cuya época viene gestionando su precitado padre su busca, sin que hasta la fecha haya conseguido saber su paradero. Por tanto, ruego á las Autoridades donde fuese habido me den conocimiento de ello, para yo hacerlo á su indicado padre.

Sacecorbo 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde accidental, Elías del Amo.

POZO DE ALMOGUERA.

Por orden del Sr. Administrador de esta provincia se celebrará nueva subasta de los arbitrios de pesas y medidas para el ejercicio de 1898 á 99, y ésta tendrá efecto el día 16 de los corrientes de once á doce de su mañana, en la sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo el pliego de condiciones y tipo establecido en el mismo que se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación; si no hubiere licitadores se celebrará la segunda subasta el día 23 de los corrientes á la misma hora y sitio que la anterior.

Pozo de Almoquera 6 de Octubre de 1898.—El Alcalde.—P. O.—Narciso de la Fuente.

Juzgados de primera instancia.

MOLINA DE ARAGON

Cédula de notificación.

En el expediente de apremio que en este Juzgado se está formando contra D. Manuel Morencos y Lopez Pelegrin, para hacer efectivos los honorarios y derechos devengados por su abogado defensor y procurador en las causas, por querrela de dicho señor contra D. Félix Salmerón, sobre estafa, y de éste contra aquél sobre falsedad, se ha dictado la siguiente

Providencia.—Juez accidental Sr. Jarabo y Olarte.—Molina de Aragón Octubre 5 de 1898.

El anterior exhorto únase al expediente de su razón y toda vez que por el procurador Sr. Ayuso no se ha designado perito que proceda á la tasación de la Dehesa de Cañavisque, embargada al deudor, se nombra por este Juzgado á D. Martín Sebastián, de esta vecindad, á quien se hará saber su nombramiento para la aceptación y juramento del cargo; notifíquese esta providencia al deudor por medio de cédula, que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado y se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia, haciéndole saber el derecho que tiene á designar por su parte otro perito; bajo apercibimiento de que si no lo hace en el término de dos días, se le tendrá por conforme con el designado por el Juzgado y requiriéndole para que en el término de seis días, presente en la escribanía del que refrenda, los títulos de propiedad que posea de la Dehesa de Cañavisque.

Lo mandó y firma D. Sotero Cayo Jarabo, Juez municipal de esta ciudad en funciones del de instrucción de este partido, doy fé: Sotero Cayo Jarabo: Ante mí, José González.

Y para que le sirva de notificación á D. Manuel

Morencos y López Pelegrin, estiendo la presente cédula que firmo en Molina de Aragón á 6 de Octubre de 1898.—José González.

CIFUENTES.

Don Antonio Hernández Santamaría y Méndez, Juez de instrucción del partido de Cifuentes.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Juan Temprado Moreno, vecino de Clares, en causa criminal que se le siguió en este Juzgado, por exacciones ilegales, se sacan á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo los bienes que le fueron embargados en Villanueva de Alcorón, los cuales se describen en el periódico oficial de esta provincia, correspondiente al día 29 de Julio último; el remate tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Villanueva, el día 18 del actual, á las 11 de su mañana, por lo que respecta á los bienes muebles y el 30 del mismo á igual hora, el de las fincas, debiendo advertir que para tomar parte en la subasta, será requisito indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para la subasta y exhibir la cédula personal.

Dado en Cifuentes á 10 de Octubre de 1898.—El Juez de Instrucción, Antonio Hernández Santamaría.—El Escribano, José Sierra.

Juzgados municipales

MILLANA

Don Valeriano Vázquez y Vázquez, Juez municipal de esta villa de Millana.

Hago saber: Que en el juicio verbal seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Juan Galán, contra D.^a Inocenta Hermosilla, ambos de esta vecindad, sobre pago de 236 pesetas 11 céntimos, costas y gastos, se ha acordado en providencia del día de ayer, sacar á pública subasta las fincas siguientes:

Una tierra en este término municipal y sitio denominado Presa de la Tinaja, de haber dos fanegas seis celemines de sembradura; que linda al Este zopotero, Sur río, Oeste Martín Ibarra y Norte camino, tasada en 175 pesetas.

Otra tierra en dicho término y sitio de San Sebastián, de haber dos fanegas también de sembradura; que linda por Este Baltasar Tomico, Sur cerro, Oeste Félix Ibarra y Norte camino, en 195 idem.

El remate de las expresadas fincas tendrá lugar en este Juzgado municipal el día 28 del corriente mes, á las diez de la mañana, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en la subasta se ha de depositar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de su valor, y que las fincas salen á subasta sin suplir los títulos de propiedad.

Dado en Millana á 7 de Octubre de 1898.—Valeriano Vázquez.—P. S. M.—El Secretario, Rafael Pasamontes.

Pastos de invierno

El 20 del actual, de once á doce de su mañana, se arriendan los del Monte Canaleja y cuarteles Escobos y Llanos, en la casa de dicho Monte.